

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.-
2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en concreto:
 - a)- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.
 - b)- Las obras de demolición.
 - c)- Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.
 - d)- Alineaciones y rasantes. e)- Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.
 - f)- Obras de fontanería y de alcantarillado,
 - g)- La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 2.- Exenciones y bonificaciones

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, sanea de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Aplicable cuando el Ayuntamiento desee establecer alguna de las siguientes bonificaciones:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a)- Una bonificación de hasta el 40 por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b)- Una bonificación de hasta el 40 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- c)- Una bonificación de hasta el 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
- d)- Una bonificación de hasta el 25 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- e)- Una bonificación de hasta el 70 por ciento de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a)- Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b)- Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c)- En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del impone de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

Artículo 5.- Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

En las obras menores se considerará como tal el presupuesto presentado por los particulares, y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el colegio oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación municipal de la Comunidad de

Madrid, elaborados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid e incluidos en la base de datos de la construcción de la Comunidad de Madrid y con un coeficiente de adaptación en innovación o acabados (CA) de características medias.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 4 por ciento (4%)
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7.- Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8.- Gestión

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.
2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Los Servicios técnicos municipales podrán modificar la base imponible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, y cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.
3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.
5. Cuando se conceda la preceptiva licencia o, cuando, no habiéndose solicitado, concedido aún o denegada dicha preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto presentado.
6. Se establece la gestión conjunta y coordinada de este Impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la Licencia.
7. El ingreso de las autoliquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en el mismo acto de presentación de la solicitud de la licencia urbanística.

Artículo 9.- Inspección y recaudación

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La recaudación de las Liquidaciones provisionales a cuenta deberá ser presentada o ingresado su importe en el momento de presentar la solicitud de la Licencia de obras.

Artículo 10- Infracciones y sanciones

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 11.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004 entrará en vigor una vez publicado el acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 9º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 31 de enero de 1992.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 9º y 10º.2 por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de junio de 1996.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue modificada íntegramente para su adaptación al nuevo texto de la Ley de Haciendas Locales, por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue modificada en sus artículos 6º. 1, 6º.2 y 8º.7 por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 4 de mayo de 2004.